

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 3 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MUÑOZ, HORACIO Y OTROS C/ MUÑOZ, MARCELO ARIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (MENORES DE EDAD)**", (VR-67250-C-0000) (A-2VR-193-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por la **actora** en fecha 8/09/2025; por el **demandado** Muñoz Marcelo Ariel en fecha 10/09/2025; por el **demandado** Contreras Luis Humberto en fecha 10/09/2025 y por la **citada en garantía** en fecha 12/09/2025, todos contra la **sentencia definitiva** de fecha 3/09/2025.

Asimismo corresponde resolver el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía en fecha 12/09/2025 por considerar altos los honorarios regulados a los letrados y peritos intervinientes.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por los Sres. Horacio Muñoz y Fresia Saez por propio derecho y en representación de la menor Naomí Solange Muñoz y el Sr. Omar Francisco Gramajo por propio derecho y en representación de su hijo menor Francisco Stefano Gramajo contra los Sres. Marcelo Ariel Muñoz y Luis Humberto Contreras; por ende, condenar a estos últimos, a abonarles -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$199.377.300,20 con más los intereses detallados en los considerandos. Diferir para la etapa de ejecución de sentencia los rubros reclamados por el Sr. Gramajo 'Tratamiento psicoterapéutico'. 2) No hacer extensivo los efectos de la presente sentencia a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada 3) Rechazar el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la actora dela Ley 24432

y actual art. 730 del CCC". Impuso costas y reguló honorarios.

III.- Los recursos.

Contra la resolución de primera instancia se alza la parte actora, los codemandados y la citada en garantía.

III. 1.- En primer lugar, corresponde destacar que, si bien los demandados (excepto la citada en garantía) fueron presentando sus agravios en primera instancia surge que, por providencia de fecha [23/09/2025](#), esta Cámara ordenó: "Proveyendo la presentación efectuada por el Dr. PEREZ, EDGARDO RUBEN: No siendo el momento procesal oportuno, desglóse el escrito presentado el 22/09/2025 09:16:13 (Movimiento VR-67250-C-0000-E0074) firme la presente -artículo 36 inciso c del CPCC. Hágase saber al presentante que deberá acompañar la expresión de agravios una vez radicado el expediente en Cámara y puesto a disposición, como ordenan los artículos 232 y 233 del CPCyC".

Por su parte, -y más allá de haberse ordenado erróneamente el traslado del memorial presentado por el codemandado Contreras-, en providencia de fecha [26/09/2025](#) ante la respuesta de la actora, la Coordinadora Transitoria de la OTIC dispuso: "Proveyendo el movimiento VR-67250-C-0000-E0075 de fecha 25/09/2025 16:39:49: Hágase saber a la presentante que sin perjuicio de la agregación ordenada en esta instancia, las partes deberán acompañar la expresión de agravios una vez radicado el expediente en Cámara y puesto a disposición, como ordenan los artículos 232 y 233 del CPCyC, y conforme lo ordenado por la Cámara de Apelaciones mediante movimiento VR-67250-C-0000-I0062 de fecha 23/09/25".

Finalmente, la Jueza de grado, por providencia de fecha [30/09/2025](#) convalida el decreto que antecede al disponer: "Proveyendo el movimiento VR-67250-C-0000-E0076 de fecha 29/09/2025 17:47:35: Atento el estado de autos y habiendo quedado debidamente aclarado lo solicitado mediante movimiento VR-67250-C-0000-I0065 de fecha 26/09/25; elévase, con atenta nota de estilo, las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de Gral. Roca en virtud de los recursos interpuestos".

Todos los proveídos antes detallados han adquirido firmeza en atención a no haber sido impugnados.

Entonces, sin perjuicio de la engorrosa y confusa tramitación de los recursos en el

juzgado de origen, resulta claro que lo que se dispuso -tanto en primera instancia como en esta Alzada- fue estar a las prescripciones del CPCyC (art. 232 y 233), aclarando desde ya que no existe criterio de este Cuerpo en el sentido de la fundamentación del recurso concedido *libremente* en primera instancia como se asevera en la [providencia](#) de fecha 15/09/2025. Todo lo contrario, el nuevo CPCC mantiene la normativa del derogado código de forma en este sentido, por lo cual resulta más que claro que debe cumplirse estrictamente con las disposiciones respectivas, pues esa fue la voluntad del legislador, además de aportar claridad y trato igualitario para las partes.

Así, se constata que tanto los co-demandados como la citada en garantía no han expresado sus respectivos agravios conforme lo previsto en los arts. 232 y 233 del CPCyC tal como se les hiciera saber oportunamente, por lo cual corresponde tener por desiertos sus recursos (art. 239 CPCyC).

Resta, en consecuencia, tratar solo el recurso de apelación interpuesto por la actora y el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía.

III. 2.- Agravios actora.

Sostiene, como primer punto, que la jueza incurre en un acto de absoluta arbitrariedad y errónea interpretación de los hechos y el derecho al momento de no hacer lugar a la demanda contra la aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Afirma que tal decisión resulta arbitraria e ilegal, afectando el debido proceso al no adecuarse al texto de la ley, a los términos contractuales específicos de la póliza efectivizada entre Fernando Elieser Muñoz y la Aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada y a la prueba incorporada.

Transcribe la Cláusula 1.1 de la póliza, y alega que si bien el tomador del seguro resultó ser el Sr. Fernando Elieser Muñoz, padre del conductor Marcelo Ariel Muñoz, es obvio que este último contaba con autorización tácita o expresa de su padre para manejar el vehículo lo que no fue cuestionado en ningún momento del proceso penal ni civil por parte de la Aseguradora alegando cualquier tipo de cláusula de exclusión al respecto.

Refiere que la aseguradora se encuentra correctamente citada al proceso, que el conductor autorizado es el beneficiario de la obligación de indemnidad a cargo del

asegurador en su calidad de parte del contrato de seguro de responsabilidad civil.

En segundo lugar expresa que su parte ha dado cumplimiento con la manda del art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418.

Aclara que no es estrictamente necesario demandar al asegurado pues se puede accionar contra quien era el conductor del vehículo con autorización para hacerlo, toda vez que quedan asimilados de acuerdo a las condiciones de la póliza y de conformidad a cómo lo viene interpretando la jurisprudencia.

En tercer lugar esgrime que la sentencia al rechazar la demanda contra la aseguradora viola los preceptos emanados de los arts. 75 inc. 22 y 42 de la CN y los que emergen de la Ley de Defensa del Consumidor.

Sintetiza que los actores tienen acción directa contra la aseguradora sin obligación de citar al tomador, concluyendo que sería injusto dejar sin protección a las víctimas en accidentes de tránsito, en el particular a dos menores, hijos de la víctima, respecto a quienes seguramente les sea imposible el cobro de emolumento alguno a los condenados, toda vez que claramente resultan insolventes para afrontar el pago de los daños acaecidos.

Finalmente destaca que en el expediente penal en Septiembre de 2019 se presentó el Dr. Oscar Pablo Hernández en carácter de apoderado de la Aseguradora señalando que el vehículo era conducido por Marcelo Ariel Muñoz, no habiendo solicitado exclusión de cobertura alguna. Alega teoría de los actos propios.

III. 3.- Contestación de agravios.

Por su parte, la citada en garantía -Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada- contesta el traslado conferido.

Explica que el titular registral del automotor era el Sr. Luis Humberto Contreras y que Marcelo Ariel Muñoz era su conductor, que la acción fue dirigida contra ellos y que se citó en garantía a Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Refiere que al momento de comparecer expresamente manifestaron que no se había demandado a quien los había contratado y fijaron los alcances de su intervención. Que el planteo no fue objeto de respuesta alguna por la actora ni por los demandados. En tal sentido se expuso que si no se demandaba al asegurado, la

aseguradora no podía ser condenada porque su obligación era solo con él.

Enfatiza en que la relación contractual está dada con el Sr. Fernando Elieser Muñoz y por tanto hay que considerar lo establecido en el art. 118 de la Ley 17.418. Que la citación en garantía carece de autonomía, que la intervención procesal de la aseguradora se encuentra supeditada a la efectiva y necesaria participación del asegurado por quien tiene la obligación de responder; que de lo contrario no puede estar obligado ante un tercero.

En segundo lugar, en relación a que el asegurador debe mantener indemne al conductor que con autorización conduzca el vehículo, alega que la referida autorización no fue acreditada y que tampoco puede presumirse cuando el titular del seguro no fue citado y el titular registral nada dijo al respecto. Que en la sentencia se resolvió correctamente rechazar la demanda contra la citada en garantía.

En lo que respecta a la aplicación de la normativa de protección al consumidor enfatiza que no es aplicable en los términos planteados por el recurrente.

Seguidamente, afirma que el contrato es oponible a los terceros aplicándose también a la persona perjudicada (tercero) que no es parte del contrato original.

Finalmente, alega que la referencia dada respecto al expediente penal no guarda relación con las presentes actuaciones por tratarse de procesos distintos.

III. 4.- Contestación de vista.

Por su parte contesta vista el Defensor de Menores e Incapaces Federico Aravena. Entiende que corresponde receptar los agravios expuestos por los apelantes y por ende condenar a la compañía de seguros. Que si bien se ha condenado al responsable del hecho y al titular registral del vehículo automotor que causó el siniestro no es menos importante que la solvencia económica que tiene la entidad aseguradora no lo garantizan los sujetos condenados.

Seguidamente, expone que en el presente trámite existen dos niños menores de edad por lo que se requiere que se realice una interpretación sistémica e integral de la normativa. Cita el CCyC, la Observación General N° 14 del Comité sobre los Derechos del Niño y jurisprudencia.

IV.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

El tema en debate gira en torno a la exclusión de la condena a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada.

Para decidir de tal modo, la jueza de grado dispuso que: "...Respecto de la aseguradora Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, adelanto que no haré lugar a la demanda contra la misma, en atención a que el asegurado por Póliza N° 00:04:7884843 es el Sr. Fernando Elieser Muñoz, contra quien no se ha dirigido la acción en autos ni convocado a intervenir en estos obrados".

Conforme surge del relato de los hechos efectuado en la demanda, la parte actora dirige su reclamo, en virtud de los daños ocasionados a quien fuera en vida la Sra. Paula Celeste Muñoz por un accidente de tránsito acaecido el día 14 de Julio de 2019, contra el conductor del vehículo, su titular registral y la citada en garantía.

Se desprende del escrito que da inicio al proceso que la aseguradora ha sido citada "por ser la cía. aseguradora contratada por la accionada" (pág. 2 demanda), mientras que los demandados han sido: por un lado el Sr. Muñoz Marcelo Ariel por ser el conductor al momento del accidente, y el Sr. Luis Humberto Contreras por ser el titular registral del vehículo. Es decir, en ese escrito inicial la actora expresamente postula que demanda a la aseguradora por ser contratada por la accionada, cuando claramente no se demandó al tomador de ese seguro, Sr. Fernando Elieser Muñoz.

Presentada la citada, contesta la demanda expresando "Teniendo en cuenta que la 'citación en garantía' carece de autonomía (art.118 Ley 17.418), mi representada manifiesta que su intervención procesal se encuentra supeditada a la efectiva y necesaria participación en este proceso del asegurado demandado FERNANDO ELIESER MUÑOZ, de lo contrario no estará obligada a responder ante una eventual sentencia de condena que se adopte sin su debida citación e intervención en esta litis". Corrido traslado, la actora se limita a solicitar se fije audiencia preliminar.

De las propias constancias acompañadas por la actora ya se vislumbraba que el tomador del seguro no era ni el conductor al momento del hecho ni el titular registral, y

de la causa penal y contestaciones del codemandado Contreras que el Sr. Fernando Elieser Muñoz habría adquirido el vehículo en cuestión sin haberse realizado la transferencia respectiva. Y así y todo no se lo citó ni demandó.

Es dable destacar que la intervención de la aseguradora se encuentra supeditada a la intervención de su asegurado y habilitada por una norma específica, el art. 118 de la ley n° 17.418 que establece: "Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador. Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro. También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos". El mismo cuerpo legal en el art. 109 establece los alcances del seguro de responsabilidad civil: "Alcances. El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido".

Y es que la obligación que asume la aseguradora lo es sólo a favor del asegurado por la eventual responsabilidad que pudiere surgir. La obligación principal radica en mantener indemne al asegurado, siendo el tercero un presunto acreedor del asegurado: no es un acreedor de la aseguradora ni tampoco un beneficiario del contrato de seguro.

El contrato de seguro de responsabilidad civil no se celebra por cuenta de un tercero (art. 21 y ss. LS), ni contiene una estipulación en favor del tercero damnificado, ni crea un derecho o "ventaja" en cabeza de este. El asegurado no ha tenido intención de beneficiar al tercero que, si bien es el destinatario de la indemnización, lo es con miras a satisfacer el interés del único acreedor de la prestación de indemnidad, el asegurado. El seguro de responsabilidad civil se celebra por cuenta y en interés del propio asegurado, nunca del tercero (Federik, Carlos J. M. Lineamientos sobre la citación en garantía del asegurador: la agudización actual de una histórica controversia. [Cita: TR LALEY AR/DOC/698/2023](#)).

En tal sentido la víctima del siniestro es titular de un derecho contra el asegurado y el reclamo contra la aseguradora se encuentra supeditado a las condiciones del contrato del cual no es parte. Por su parte, la aseguradora paga si es condenado el

asegurado; pero si el asegurado no es demandado no tiene a quién dejar indemne. En este sentido, la acción contra la aseguradora no puede prosperar porque carece de autonomía.

"Se trata de procesos donde se puede requerir la integración con el tercero que garantiza la obligación. La citación en garantía de la aseguradora, prevista por el art. 118 de la Ley N° 17418, se encuadra como acción directa no autónoma. La acreditación de la responsabilidad del asegurado es presupuesto del éxito de la pretensión contra la aseguradora, razón por la cual el desistimiento de la acción contra el primero, impide el progreso de la que se intenta contra la segunda" (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Tratado de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Derecho Procesal*, Ed. Jusbaire, Tomo I, año 2.020, pág. 952). Es decir que es necesario que se demande, se integre la litis y se condene al asegurado. La demanda contra el asegurado y su condena funciona como una condición suspensiva que si no se cumple, el tercero damnificado no tiene derecho alguno para accionar o para continuar la acción solamente contra la aseguradora.

Respecto al tercer agravio, tampoco puede tener recepción.

Sin perjuicio de la interpretación propuesta por la parte actora consistente en resaltar la constitucionalización del derecho privado como así también la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, lo cierto es que en los arts. 1021 y 1022 se mantiene el efecto relativo de los contratos no existiendo un derecho que vincule al tercero damnificado con el asegurador responsable.

El recurrente alega que al art. 37 de la ley 24.240 debe adunarse la figura del llamado "Bystander", sin embargo entiendo que no corresponde realizar tal interpretación.

Si bien la ley 26.361 establecía en su art. 1 "Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines. Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a

una relación de consumo." (El subrayado me pertenece), la actual redacción de la norma dispone en su art. 1: "Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio de su grupo familiar o social", derogando así la figura del tercero expuesto o bystander.

Y es que además, nuestro STJ siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido conteste en tal sentido y ha dicho que: "... Lo dicho es una consecuencia lógica del principio general de la relatividad de los contratos, principio este que surge de la propia definición de la institución: 'Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos' (art. 1137, Código Civil). La expresión 'sus derechos' pone en evidencia que la declaración de voluntad común sólo regula las relaciones jurídicas de las partes que la emitan. O, dicho con otras palabras, las manifestaciones negociales atañen a los sujetos sustanciales de la relación contractual. Ocurre que si el contrato, por definición, es la resultante -predominantemente- de declaraciones que se desenvuelven en el marco de la voluntad privada, ellas no son factibles de producir efectos, en principio, más que con relación a las personas que las han emitido. (Art. 957 del Código Civil y Comercial). Este principio se ve reforzado, en lo que atañe al tema que nos ocupa, por los arts. 1195 y 1199 del Código Civil. El primero, cuando establece que 'Los contratos no pueden perjudicar a terceros' y el segundo cuando afirma que 'Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos...' (conf. arts. 1021 y 1022 del Código Civil y Comercial). En síntesis, el contrato rige las relaciones jurídicas entre los otorgantes. No puede perjudicar ni oponérsele a terceros, quienes tampoco pueden invocarlos a su favor. Que el contrato no puede ser invocado por los terceros implica que éstos no pueden aducir derechos contra las partes otorgantes (STIGLITZ, R. Contratos Civiles y Comerciales, T. I, N° 455, p. 511; conf. STJRNS1 - Se. N° 50/13, in re: 'LUCERO'). No empece a lo expuesto la circunstancia de que nos encontremos frente a un seguro obligatorio de responsabilidad civil, dado que éste también lo celebran el asegurado y el asegurador y se trata de un contrato a favor y en nombre del

asegurado pues no se estipula en miras de un eventual tercero beneficiario (víctima), sino por cuenta y a favor del eventual responsable (asegurado). Es que el damnificado es un tercero ajeno o extraño al contrato que no ostenta condición de acreedor del asegurador, ni de beneficiario de un contrato o estipulación celebrado a su favor. (Conf. STIGLITZ, Rubén S., Seguros contra la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot, pág. 17, especialmente nota 10)." [STJRNS1 Se. 18/16 "MELO ESPINOZA"](#)

La CSJN al respecto se ha expedido y ha dicho que: "sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello" y Fallos: 330:3483). 10) Que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca..." (CSJN Se. 08/04/2014 ["Recurso de hecho deducido por La Perseverancia Seguros S.A. en la causa Buffoni, Osvaldo Omar el Castro, Ramiro Martín si daños y perjuicios"](#)).

En definitiva, por lo expuesto entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto.

V.- Recurso arancelario.

La citada en garantía apela por altos los honorarios regulados a los "restantes letrados" y a los peritos sin mayores especificaciones.

El recurso arancelario respecto de los honorarios regulados a los demás letrados, en mi opinión, no puede prosperar.

Para comenzar el análisis es importante destacar que no ha atacado sus propios honorarios sino los de los demás letrados intervinientes. Sabido es que el recurso de apelación exige como presupuesto indispensable de procedencia la existencia de un agravio concreto, actual y jurídicamente relevante.

La sentencia de primera instancia determinó "No hacer extensivo los efectos de la presente sentencia a la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada" y en tal sentido condenó en costas a los peridosos de lo que surge que no pesa sobre la recurrente obligación alguna de afrontar el pago de los honorarios de los letrados cuya regulación cuestiona. Y es por ello que siendo que la regulación practicada no le ocasiona ningún perjuicio actual ni tampoco directo, no existe entonces afectación patrimonial derivada de ella.

En tal sentido, la mera disconformidad con el quantum regulado -hacia los restantes letrados- sin que exista carga económica impuesta o interés/perjuicio concreto a la recurrente no configura agravio atendible.

El recurso arancelario por los honorarios regulados a los peritos, en mi opinión, debe prosperar.

Y es que si bien la citada en garantía no resulta condenada en costas, no podemos perder de vista que el art. 71 del CPCyC establece que: "Los peritos intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados..." Por lo que surge que la citada en garantía tiene interés y se encuentra legitimada para deducir el recurso de apelación ya que es posible una eventual afectación patrimonial derivada de tener que asumir el pago del 50% de los honorarios regulados a los auxiliares de justicia.

Por ello corresponde adentrarnos en la regulación establecida en la sentencia de primera instancia. Así, la jueza de grado dispuso: "Regúlense los honorarios de los peritos Lic. Paula Antonella Fuentealba, Dr. Alejo J. Fowler, Bruno Marcelo Sobarzo, Roxana Pamela Segurado en la suma del 3% sobre el monto de condena a cada uno. Regular al consultor técnico Aldo F. Capitan en la suma equivalente al 3% del monto de condena".

El art. 18 de la Ley 5069 establece que el mínimo de la escala es del 5% del monto base, y que en el caso de pluralidad de intervinientes los honorarios regulados no pueden exceder del 12%.

De la lectura de lo resuelto surge que se ha regulado por encima del máximo previsto (3% x 5 auxiliares = 15%); por lo tanto corresponde disminuir los honorarios asignados a los peritos y al consultor técnico al 2,4% para cada uno de ellos.

Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso arancelario y, en consecuencia, mantener las regulaciones de los letrados, reduciendo los honorarios de los peritos y del consultor técnico al 2,4% MB para cada uno de ellos.

VI.- En síntesis, propongo: **I)** Declarar desiertos los recursos interpuestos por el co-demandado Muñoz Marcelo Ariel, el co-demandado Contreras Luis Humberto y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada (art. 239 CPCyC). **II)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, como consecuencia, confirmar la sentencia del 03/09/2025 en cuanto fuera apelada. **III)** Imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 62 CPCyC). **IV)** Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la parte actora, N. Solange Rojas y Federico A Dalsasso, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández, en el 30% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA). **V)** Receptar parcialmente el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, mantener las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes, reduciendo los honorarios de los peritos y del consultor técnico al 2,4% MB para cada uno de ellos. Sin costas por no haber mediado contradicción. **VI)** Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Declarar desiertos los recursos interpuestos por el co-demandado Muñoz

Marcelo Ariel, el co-demandado Contreras Luis Humberto y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada (art. 239 CPCyC).

II) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, como consecuencia, confirmar la sentencia del 03/09/2025 en cuanto fuera apelada.

III) Imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 62 CPCyC).

IV) Regular los honorarios de segunda instancia de los letrados de la parte actora, N. Solange Rojas y Federico A Dalsasso, en conjunto, en el 25%, y los del letrado de la citada en garantía, Oscar Pablo Hernández, en el 30% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia a cada representación letrada (art. 15 LA).

V) Receptar parcialmente el recurso arancelario interpuesto por la citada en garantía y, en consecuencia, mantener las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes, reduciendo los honorarios de los peritos y del consultor técnico al 2,4% MB para cada uno de ellos. Sin costas por no haber mediado contradicción.

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.